



**Es Copia Fiel del Original**

**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**000503-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, **19 MAY 2010**

VISTO: El Informe N° 484-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de abril del 2010 y Oficio N° 255-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 03 de marzo del 2010, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000185 de fecha 02 de febrero del 2010, la Dirección Regional de Educación Tumbes, declaró IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por don CRISTHIAN ALBERTO CORREA ARICA, sobre ampliación de pensión de orfandad por estudios universitarios;

Que, como antecedentes la mencionada Resolución señala que con Resolución Regional Sectorial N° 01316, de fecha 19 de junio del 2003, se declaró procedente la solicitud de reconocimiento al derecho de pensión de Orfandad, formulada por don MARCIANO CORREA OCHOA a favor del menor CRISTHIAN ALBERTO CORREA ARICA; pensión que fue otorga a partir del 12 de octubre del 2001 al 06 de enero del 2010 (fecha en la que el menor cumpliría la mayoría de edad);

Que, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000185 de fecha 02 de febrero del 2010, el administrado interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el impugnante en su recurso de apelación argumenta que, desde el 19 de junio del 2003 se le viene otorgando pensión de orfandad por el fallecimiento de su señora madre AURA ROSA ARICA De CORREA, percibiendo dicho beneficio su señor padre en calidad de tutor; y que habiendo obtenido la mayoría de edad el día 06 de enero del 2010, y encontrándose actualmente cursando estudios superiores en la Universidad Nacional de Tumbes conforme lo acredita con la Constancia de Estudios, ha solicitado la ampliación de la pensión que venía percibiendo amparándose en el Artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449; que según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de fecha 03 de junio del 2005, ha establecido que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del trabajador con derecho a pensión, y que subsiste dicha pensión para los hijos que sigan estudios del nivel básico o superiores; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



**Es Copia Fiel del Original**

**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**00503-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, **19 MAY 2010**

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

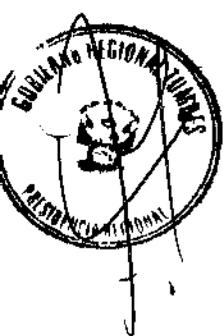
Que, en este sentido, corresponde analizar el argumento con el cual la resolución impugnada ha desestimado la pretensión del administrado. así tenemos que ésta señala en su Quinto Considerando: *"Que, de la resolución que otorga pensión de orfandad al recurrente se advierte que la causante o la que origina la mencionada pensión, o sea su señora madre la profesora cesante doña ARICA HIDALGO AURA ROSA, cesó a su solicitud en el año 1995 y falleció el 12 de octubre del 2001, antes de la vigencia de la Ley 27617, consecuentemente para el otorgamiento de pensión de orfandad en este caso, no es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 27617, menos lo establecido en la Ley N° 27449 sino lo dispuesto a través del Decreto Ley N° 20530"*.

Que, al respecto debemos señalar que efectivamente cuando el menor CRISTHIAN ALBERTO CORREA ARICA obtuvo el derecho a percibir la pensión de orfandad se encontraba vigente el inciso a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 que otorgaba el mencionado derecho a *los hijos del trabajador, menores de edad*.

Que, posteriormente dicho inciso fue sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27617, publicada el 01-01-2002, el cual otorgaba el derecho a percibir la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido *hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación*.

Que, asimismo, con fecha 30 de Diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la cual en su artículo 7° nuevamente modifica el inciso a) del Decreto Ley N° 20530 y establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido, subsistiendo ese derecho únicamente: "Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años". (el subrayado es nuestro).

<sup>1</sup> Frase 'hasta que cumplan los veintiún (21) años' declarada inconstitucional por el inciso B) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00503-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

Que, igualmente, la mencionada norma, modificó el artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, estableciendo que se extingue automáticamente el derecho a pensión por: "b) Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios universitarios, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años², o que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley". (el subrayado es nuestro)

Que, bajo esta cronología de modificatorias del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, se desprende que efectivamente cuando el menor CRISTHIAN ALBERTO CORREA ARICA, obtuvo el derecho a la pensión de orfandad, no se encontraban vigentes las disposiciones referentes a que la pensión de orfandad subsiste en caso el titular pese ha haber alcanzado la mayoría de edad, prosigue estudios universitarios.

Que, sin embargo, la modificatoria al Decreto Ley N° 20530, realizada por la Ley N° 28449, entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir el 31 de Diciembre del año 2004; razón por la cual sus disposiciones son aplicables a las situaciones jurídicas que se den a partir de dicha fecha en adelante.

Que, en el presente caso, la situación jurídica que nos importa determinar es si el titular de la pensión, es decir CRISTHIAN ALBERTO CORREA ARICA, al momento de adquirir la mayoría de edad, cumplió con el requisito previsto en el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 para seguir percibiendo la pensión de orfandad, esto es si se encontraba cursando estudios, hecho que se ha producido estando en vigencia la disposición contenida en el inciso a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449, en concordancia con el inciso b) del artículo 55° de la misma norma, también sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449.

Que, en este orden de ideas, se advierte que si bien el administrado obtuvo la pensión de orfandad cuando aun no se encontraban vigentes las reglas establecidas por Ley N° 28449, lo cierto es que cuando cumplió la mayoría de edad, es decir este año -2010- en el que caducaba su derecho por alcanzar la mayoría de edad (conforme a lo señalado en el Segundo Considerando de la resolución impugnada su derecho a la pensión de orfandad caducaba el 06 de Enero del presente año), las nuevas reglas establecidas en las normas antes acotadas ya se encontraban vigentes (desde el año 2004), por lo que es perfectamente válido aplicarlas al caso materia de análisis.

Que, ahora bien, habiendo quedado establecido que el inciso a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449, es aplicable al caso en concreto, es necesario agregar a lo dispuesto en la norma que, de conformidad con el Resolutivo N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12

² Palabra 'universitarios' y Frase 'en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años' declaradas inconstitucionales por el inciso B) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005.





**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**000503-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 19 MAY 2010

Junio 2005, se INTERPRETA de conformidad con el *fundamento 154*, que entre los supuestos protegidos por el literal a del artículo 34 y el literal b del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530, no se encuentran los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, se INTERPRETA que la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad que sigan estudios básicos o superiores queda extinguida, cuando tales estudios no se sigan de modo satisfactorio, y dentro del periodo regular lectivo.

Que, según la Constancia de Estudios expedido por el Centro de Informática y Telecomunicaciones de la Universidad Nacional de Tumbes, de fecha 05 de enero del 2010, el recurrente es alumno de la Carrera de Informática y Sistemas, ingresó en el Ciclo Académico 2009-III y está registrado con Código de Matricula N° 200920041; evidenciándose así que el administrado se encuentra cursando estudios universitarios, por lo que se dio la continuidad en los estudios del recurrente, siendo éste uno de los presupuestos para la ampliación de la pensión de orfandad que está solicitando.

Que, en este orden de ideas, resulta fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de apelación, debiendo la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ampliarle la pensión de orfandad que venía percibiendo, siempre y cuando prosiga sus estudios superiores de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo (conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 050-2004-AI-TC).

Que, asimismo, debemos recordarle al administrado que en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; *reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva* y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, por lo tanto, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en ejercicio del mencionado principio deberá ejercer una fiscalización posterior, para corroborar que mientras subsiste el derecho de percibir la pensión de orfandad por parte del administrado, CRISTHIAN ALBERTO CORREA ARICA, éste deberá cumplir con los requisitos establecidos en las normas antes acotadas, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, a efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de las normas vigentes.

Que, estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES; en uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

**Es Copia Fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**000503-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 19 MAY 2010



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

**Sr. Manuel M. Sarango Canales**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **CRISTHIAN ALBERTO CORREA ARICA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000185, de fecha 02 de febrero del 2010; y en consecuencia Nula la misma; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Tumbes continúe otorgando pensión de Orfandad a don **CRISTHIAN ALBERTO CORREA ARICA**, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 34° e inciso b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, sustituidos por el artículo 7° de la Ley N° 28449, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 050-2004-AI-TC; por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, realice una adecuada fiscalización del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**  
*[Signature]*  
**Ing. Wilmer F. Dios Benites**  
PRESIDENTE